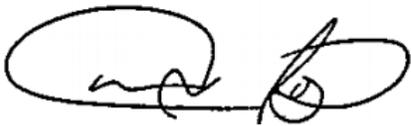


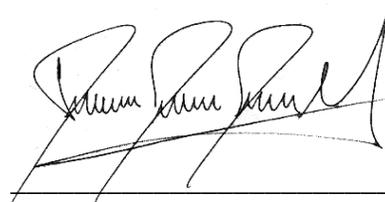
**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
N° 405/2021 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LAS
ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES, CONCEJOS DISTRITALES Y
MUNICIPALES, PARA EMITIR ESTAMPILLA PARA LA ATENCIÓN
INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”**

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al
Proyecto de Ley N° 405 de 2021 Cámara.

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y según lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los Honorables Representantes el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 405/2021 Cámara “Por medio de la cual se autoriza a las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales, para emitir estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad”.



Armando Zabaraín D'arce
H. Representante
Coordinador Ponente



David Racero Mayorca
H. Representante
Ponente

1. CONTENIDO

El presente informe está dividido en 6 secciones subsiguientes al contenido, que se detallan de manera enumerada a continuación:

2. Trámite del proyecto de ley.
3. Sustento normativo del proyecto de ley.
4. Antecedentes normativos y jurisprudenciales.
5. Conveniencia del Proyecto de ley.
6. Conflicto de intereses.
7. Pliego de modificaciones.
8. Proposición.

9. Texto que se propone para segundo debate en la plenaria de la cámara de representantes para segundo debate del proyecto de ley n°405/2021 cámara.

10. Texto aprobado en primer debate en la comisión tercera constitucional de la cámara de representantes del proyecto de ley n°405/2021 cámara.

2. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El actual Proyecto de Ley fue radicado por su autor, H.R. Buenaventura León León, el día 3 de diciembre de 2021. Y publicado en la Gaceta del Congreso número 1920 de 2021. Fuimos designados como ponentes por la comisión tercera, H.R. David Racero Mayorca y como ponente coordinador H.R. Armando Antonio Zabaraín D´arce.

El día 19 de abril del año 2022 dio curso el primer debate del presente proyecto de ley en la Comisión Tercera de la cámara de Representantes, aprobando la proposición con la que terminó el informe de ponencia, y en consecuencia, aprobando el proyecto de ley y su articulado con las modificaciones contenidas en las proposiciones radicadas y aprobadas por la comisión de manera unánime, razón por la cual se procede en el presente informe a dar trámite para segundo debate en la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes.

3. SUSTENTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley se sustenta en lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política, en el cual se concede competencia al Congreso de la República para hacer las leyes y por medio de ellas, ejercer funciones como la de interpretar, derogar y reformar las Leyes y expedir las normas fijación de contribuciones fiscales y parafiscales, de la siguiente manera:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes, Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(..)

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley

En el mismo sentido, bajo una interpretación sistemática de la Carta Magna, la Constitución del 91 establece en su artículo 338 establece la competencia para la que el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales o Distritales impongan estas contribuciones fiscales o parafiscales, de la siguiente manera:

ARTICULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

De esta manera, se tiene bajo la norma constitucional los parámetros de creación de estas contribuciones en el orden nacional o local. Por supuesto, la Corte Constitucional no ha

dejado el tema a un lado, y por medio de su deber interpretativo ha fijado vía jurisprudencia un marco conceptual bajo el cual interpretar estas contribuciones parafiscales. Al respecto, la Sentencia C-134 de 2009 (también mencionada en la exposición de motivos del presente Proyecto de Ley objeto de estudio), siendo Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo mencionó:

“Por el principio de legalidad previsto en la Constitución Política, la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos, lo que constituye una regla de legalidad de los elementos del tributo que se extiende a los impuestos, las tasas y las contribuciones, aunque por excepción, tratándose de tasas y contribuciones, el elemento “tarifa” de estos tributos puede ser definido por la autoridad administrativa, pero tal habilitación tiene como marco legal para su ejercicio el que previamente deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto. En el presente caso, aún si la ley habilitante – y no el Decreto Ley – hubiera establecido las tasas por concepto de licencias y credenciales, la autorización a la Superintendencia contenida en los artículos 87 y 111 del Decreto 356 de 1994 para cuantificarlos, estaría viciada de inconstitucionalidad, al omitir “el sistema” y “el método” de cálculo de la tarifa.”

De esta manera, las “estampillas” presentan dos tipos de caracteres: en primer lugar, tienen el carácter de administrativas si se imponen como medio de comprobación para acreditar el pago del servicio público recibido; en segundo lugar, tienen el carácter de parafiscales, si corresponden al cumplimiento de una prestación que se causa a favor de la entidad nacional o territorial como sujeto impositivo fiscal.

4. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Artículo 95 de la constitución política

La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

[...]

Numeral 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

La Corte Constitucional en Sentencia C-875/2005 en relación con los artículos aquí relacionados ha manifestado que:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150-12 y 338 de la Constitución Política, es función del Congreso de la República desarrollar la política tributaria del

Estado y establecer contribuciones fiscales y parafiscales, a través de las leyes. En ejercicio de dicha atribución, y a partir del análisis de razones políticas, económicas o simplemente de conveniencia, le corresponde al Congreso como expresión del citado principio de legalidad, crear los tributos, predeterminedar sus elementos esenciales, definir las facultades tributarias que se confieren a las entidades territoriales, establecer los procedimientos y métodos para su recaudo, y deferir a las autoridades administrativas, en caso de estimarlo conveniente, el señalamiento de las tarifas de las tasas y contribuciones, conforme a los condicionamientos previstos en la Constitución y la ley”.

La Corte Constitucional en Sentencia C-1097-2001 respecto a la estampilla ha manifestado lo siguiente:

Dentro de la órbita fiscal, ¿cómo se podría definir la estampilla? Depende del rol que la misma desempeñe en la respectiva relación económica, esto es, ya como extremo impositivo autónomo, ora como simple instrumento de comprobación. Como extremo impositivo la estampilla es un gravamen que se causa a cargo de una persona por la prestación de un servicio, con arreglo a lo previsto en la ley y en las reglas territoriales sobre sujetos activos y pasivos, hechos generadores, bases gravables, tarifas, exenciones y destino de su recaudo. Como medio de comprobación la estampilla es documento idóneo para acreditar el pago del servicio recibido o del impuesto causado, al igual que el cumplimiento de una prestación de hacer en materia de impuestos. Y, en cualquier caso, la estampilla puede crearse con una cobertura de rango nacional o territorial debiendo adherirse al respectivo documento o bien.

5. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

Para analizar la conveniencia del presente proyecto de ley, se dividirá el estudio en dos partes, por un lado, una parte doctrinaria y jurisprudencial donde se hacen algunas aclaraciones conceptuales e interpretativas de estas contribuciones, en segundo lugar, los principales argumentos esgrimidos en la exposición de motivos por el autor.

5.1. Conveniencia doctrinaria y jurisprudencial

Camilo E. Rodríguez Gutiérrez, abogado y especialista en derecho tributario, en el artículo *Régimen del tributo de estampilla*, publicado en 2010, menciona la conveniencia de este tipo de contribuciones en la tarea urgente de acelerar los procesos de descentralización del Estado colombiano, de tal manera que, a pesar de las necesidades urgentes de las regiones más alejadas del centro del país, denominadas periferias, presentaran de forma continua diferentes demandas económicas y sociales al Gobierno Nacional, la ineficaz respuesta del mismo para la transferencia de recursos desde el sector central hacía que dichas demandas no fueran cubiertas de forma eficiente. Inicia su argumentación presentando los antecedentes del tributo de estampilla, con lo que demuestra que dicha contribución fue producto de una necesidad local

La historia del tributo de estampilla se remonta al año de 1949, con la expedición de la Ley 27, por medio de la cual se conmemoraban los primeros cincuenta años de la vida jurídica del departamento del Atlántico; si bien, la fecha es relativamente reciente, es particular su evolución, pues, el actual gravamen responde a una innovación legislativa. Sus referencias iniciales se remontan al recaudo del impuesto de timbre. Así, cuando el impuesto de timbre se estableció en 1912, se recaudaba a través de estampillas, es decir, ocurrido el hecho gravado, al cancelar el tributo se adherían las estampillas al documento como soporte de pago del tributo. Es entonces con la expedición de la Ley 27 de 1949, cuando la estampilla es ya un tributo independiente, dejando de ser soporte de pago del hecho gravado de timbre, compartiendo con su ascendiente, la relación con los servicios prestados por el gobierno en materia documental, lo cual indicaría, tentativamente su naturaleza de tasa.

En ese marco doctrinario, como se mencionó en el marco normativo, la Corte Constitucional no se ha quedado atrás en la tarea interpretativa sobre este concepto y a través de diversas sentencias ha trazado una línea jurisprudencial sobre esta contribución. Es así como en la Sentencia C-768 de 2010, la Corte menciona que las estampillas son un tributo parafiscal, excepcional y con destinación específica para sufragar los gastos en los que incurran entidades que presten un servicio público, de la siguiente manera:

Las estampillas han sido definidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado como tributos dentro de la especie de “tasas parafiscales”, en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado. La “tasa” si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, caso en el cual se definen como tasas administrativas, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social, caso en el cual se definen como tasas parafiscales que son las percibidas en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por la prestación de un servicio propiamente dicho, sino por contener un carácter social¹.

Así pues, bajo esta línea, en la Sentencia C-221 de 2019, donde se demandó la constitucionalidad parcial de la ley 1697 de 2013, “Por la cual se crea la estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia”, la Corte es clara en afirmar que la inversión social como destinación de estas contribuciones hace parte de una de las excepciones legales para los recursos pertenecientes a la renta nacional, con lo cual dichos recursos no hacen parte del monto global del presupuesto nacional, y se acogen perfectamente al principio de legalidad, de la siguiente manera:

Si bien, se ha considerado que una de las características definitorias de los impuestos es su generalidad, esto es, que se cobran de manera indiscriminada a todos los ciudadanos, la Constitución admite como una de sus excepciones aquellos que tengan como “destinación específica” la “inversión social” (numeral 2 del artículo 359 de la Constitución). Esta misma excepción constitucional justifica

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-768/10. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez. Consultado el día 12 de septiembre de 2020: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-768-10.htm>

que los ingresos que se reciban por tal concepto no hagan parte del monto global del presupuesto nacional, sino que su administración y distribución pueda corresponder a una determinada autoridad²

Inclusive, la ley que autoriza a la Asamblea Departamental de Boyacá a emitir la estampilla pro Universidad Tecnológica y Pedagógica fue demandada por inconstitucionalidad, demanda que fue resuelta por la Corte Constitucional en la Sentencia C-538 del 2002. En dicha sentencia la Corte afirma varios puntos importantes, entre los cuales se destaca, en primer lugar, que las leyes que autorizan la creación de tributos territoriales no vulneran el principio de legalidad y equidad tributaria y segundo, “que hace parte de la autonomía y de la libertad de configuración del órgano legislativo, la fijación dentro de los límites constitucionales de cada una de las emisiones de estampillas y que en consecuencia no es necesario exhortar al Congreso; mucho más cuanto que el Congreso dentro de su libertad de configuración puede por leyes posteriores, **modificar** o inclusive derogar las ya existentes sobre estampillas.”³ Se subraya el término modificar, puesto que este hace explícita mención al objeto del presente proyecto de ley, que modifica el monto de una estampilla.

5.2. Principales argumentos sustraídos de la exposición de motivos

El presente proyecto tiene como objeto autorizar a las Asambleas Departamentales, concejos Distritales y Municipales la emisión de la estampilla Pro-discapacidad con la finalidad de apoyar las políticas, proyectos y programas a través de la financiación políticas, programas, proyectos y subsidios para la población en condición de discapacidad registradas en el Sistema Integrado de Información de la Protección Social (sispro). Así pues, de acuerdo con los datos presentados por el autor del proyecto de ley en la exposición de motivos:

De acuerdo con los registros administrativos del Ministerio de Salud y Protección Social se estima que, para agosto de 2020 en Colombia, había cerca de 1,3 millones de personas que presentaban alguna discapacidad. En 2019, el 38% de las personas con discapacidad estaban en exclusión social y el 52% en exclusión productiva. Aproximadamente el 15% de las personas con discapacidad no alcanza ningún nivel de escolaridad, cerca del 10% alcanza a completar la básica secundaria y el 2% la básica primaria según el Sistema de Información Integrado de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección (SISPRO 2020). Según el DANE (2018), solo el 26,7% de las personas con discapacidad refirió haber tenido un trabajo remunerado, mientras que el 64,1% refirió no recibir ingresos frente a su trabajo, lo que deja a más del 50% de las personas con discapacidad sin ingresos. El porcentaje de la población con discapacidad registrada en el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad que se encuentra afiliada al SGSSS es del 76,8%. Siendo 95% la tasa de afiliación de la población general. El 70,3% de las personas con discapacidad pertenecen al régimen subsidiado.

Además de lo anterior el proyecto, trae consigo un interesante análisis sobre las brechas generadas en términos de discapacidad en el ámbito rural comparado con el urbano. A propósito de este tema, menciona el autor que:

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-221/19. Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido. Consultado el día 15 de septiembre de 2020: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-221-19.htm>

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-538/02. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería. Consultado el día 15 de septiembre de 2020: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/c-538_2002.html#1

La brecha de doble inclusión entre personas con y sin discapacidad es mayor en la zona urbana (-10 p.p.) que en la zona rural (-5 p.p.), demostrando que la inclusión social y productiva de las zonas rurales es muy bajo comparada con las urbanas. El porcentaje de personas con discapacidad incluidas en zonas rurales es menos de la mitad del de las zonas urbanas, y la exclusión es dos veces mayor. Las personas con discapacidad tienen niveles de exclusión alrededor del 50%, mientras que la inclusión es solo del 17% en la zona rural. La brecha entre personas con y sin discapacidad es mayor en la zona urbana, demarcando un acceso diferencial a oportunidades sociales y a oportunidades productivas para las personas con discapacidad en esta zona.

Lo anterior refuerza la necesidad de contar con los recursos necesarios para poder incentivar los programas de apoyo a las personas con discapacidad en los entes territoriales, con el fin de disminuir no solo las brechas de acceso general en ámbitos como el educativo o el laboral, sino la desigualdad existente en el análisis comparativo entre lo rural y lo urbano.

6. CONFLICTO DE INTERES.

Con base en el artículo 3° de la ley 2003 de 2019, según el cual “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286.

Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores (subrayado y negrita fuera de texto).*
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el*

- cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*
- f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)*”.

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

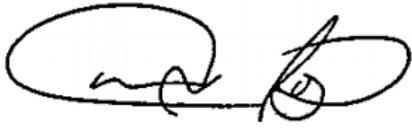
7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En el presente informe de ponencia para segundo debate se considera la siguiente modificación para ajustar conceptualmente todo el proyecto de ley y armonizarlo en su integridad en torno a la denominación de la estampilla:

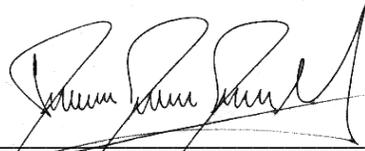
Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
Artículo 4. La tarifa con que se gravan los diferentes actos sujetos a la estampilla “Prodiscapacidad” no podrá ser inferior al uno por ciento (1%), ni exceder el cinco por ciento (5%) del valor del hecho gravamen.	Artículo 4. La tarifa con que se gravan los diferentes actos sujetos a la estampilla “ <u>Prodiscapacidad</u> ” <u>para la atención integral de las personas con discapacidad</u> no podrá ser inferior al uno por ciento (1%), ni exceder el cinco por ciento (5%) del valor del hecho gravamen.

8. PROPOSICIÓN.

Por las consideraciones anteriormente expuestas solicito a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes **dar segundo debate y aprobar** el Proyecto de Ley No. 405/2021 Cámara “Por medio de la cual se autoriza a las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales, para emitir estampilla pro discapacidad”, junto con el texto definitivo que se propone para segundo debate con las modificaciones sugeridas contenidas en el pliego de modificaciones.



Armando Zabaraín D'arce
H. Representante
Coordinador Ponente



David Racero Mayorca
H. Representante
Ponente

**9. TEXTO QUE SE PROPONE PARA SEGUNDO DEBATE EN LA COMISIÓN
TERCERA CONSTITUCIONAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N° 405/2021 CÁMARA**

PROYECTO DE LEY 405 DE 2021 CÁMARA

**“Por medio de la cual se autoriza a las asambleas departamentales, concejos
distritales y municipales, para emitir estampilla para la atención integral de las
personas con discapacidad”**

DECRETA

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto autorizar a las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales para emitir la estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad, cuyos recursos serán administrados e invertidos por el respectivo ente territorial, con el fin de financiar políticas, programas y proyectos para la población en situación de discapacidad, establecidas en el título III y IV de la Ley 1618 de 2013 bajo competencia de los departamentos, distritos y municipios, así como las que prioricen las políticas públicas territoriales en el marco de las instancias del Sistema Nacional y territorial de Discapacidad y los planes de desarrollo.

Artículo 2. Autorícese a las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales, para que determinen las características, tarifas, hechos generadores, económicos y todos los aspectos que consideren necesarios para la creación y aplicación de la estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad.

Parágrafo. El recaudo de la estampilla se distribuirá en proporción directa al número de personas en situación de discapacidad que pertenezcan a los grupos A, B y C del Sisbén y que se encuentren en el Registro de Localización y caracterización de Personas con Discapacidad que está integrado al SISPRO.

Artículo 3. El recaudo de la estampilla, se destinará para:

1. Financiar políticas, programas, proyectos y subsidios para la población en condición de discapacidad registradas en el Sistema Integrado de Información de la Protección Social (sispro).

Parágrafo. Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE y el Sistema Integrado de Información de la Protección Social SISPRO, realizarán una actualización en los censos de la población en condición de discapacidad.

Artículo 4. La tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad no podrá ser inferior al uno por ciento (1%), ni exceder el cinco por ciento (5%) del valor del hecho gravamen.

ARTÍCULO 5°. Responsabilidad. La obligación de adherir y anular la estampilla que se refiere esta Ley, quedará a cargo de los servidores públicos departamentales, distritales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental o por los acuerdos distritales o municipales que se expidan en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Artículo 6. El control sobre el recaudo y la inversión de lo producido por la estampilla "para la atención integral de las personas con discapacidad", será ejercido en los departamentos por las contralorías departamentales, en los distritos por las contralorías distritales y en los municipios por las contralorías municipales o por la entidad que ejerza sobre ellos el respectivo control fiscal.

Parágrafo Primero. Las organizaciones de Personas con discapacidad organizados y acreditados en la entidad territorial serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados y destinados por concepto de la estampilla que se establece a través de la presente ley.

Parágrafo Segundo. La entidad territorial deberá presentar a la instancia del Sistema de Discapacidad en el orden territorial, informe anual de los recursos recaudados y destinados por concepto de la estampilla.

Artículo 7. Esta ley rige a partir de su promulgación.

10. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

PROYECTO DE LEY 405 DE 2021 CÁMARA

“Por medio de la cual se autoriza a las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales, para emitir estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad”

DECRETA

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto autorizar a las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales para emitir la estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad, cuyos recursos serán administrados e invertidos por el respectivo ente territorial, con el fin de financiar políticas, programas y proyectos para la población en situación de discapacidad, establecidas en el título III y IV de la Ley 1618 de 2013 bajo competencia de los departamentos, distritos y municipios, así como las que prioricen las políticas públicas territoriales en el marco de las instancias del Sistema Nacional y territorial de Discapacidad y los planes de desarrollo.

Artículo 2. Autorícese a las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales, para que determinen las características, tarifas, hechos generadores, económicos y todos los aspectos que consideren necesarios para la creación y aplicación de la estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad.

Parágrafo. El recaudo de la estampilla se distribuirá en proporción directa al número de personas en situación de discapacidad que pertenezcan a los grupos A, B y C del Sisbén y que se encuentren en el Registro de Localización y caracterización de Personas con Discapacidad que está integrado al SISPRO.

Artículo 3. El recaudo de la estampilla, se destinará para:

2. Financiar políticas, programas, proyectos y subsidios para la población en condición de discapacidad registradas en el Sistema Integrado de Información de la Protección Social (sispro).

Parágrafo. Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE y el Sistema Integrado de Información de la Protección Social SISPRO, realizarán una actualización en los censos de la población en condición de discapacidad.

Artículo 4. La tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla “Prodiscapacidad” no podrá ser inferior al uno por ciento (1%), ni exceder el cinco por ciento (5%) del valor del hecho gravamen.

ARTÍCULO 5°. Responsabilidad. La obligación de adherir y anular la estampilla que se refiere esta Ley, quedará a cargo de los servidores públicos departamentales, distritales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental o por los acuerdos distritales o municipales que se expidan en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

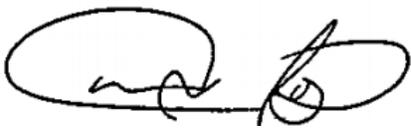
Artículo 6. El control sobre el recaudo y la inversión de lo producido por la estampilla "para la atención integral de las personas con discapacidad", será ejercido en los departamentos por las contralorías departamentales, en los distritos por las contralorías distritales y en los municipios por las contralorías municipales o por la entidad que ejerza sobre ellos el respectivo control fiscal.

Parágrafo 1. Las organizaciones de Personas con discapacidad organizados y acreditados en la entidad territorial serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados y destinados por concepto de la estampilla que se establece a través de la presente ley.

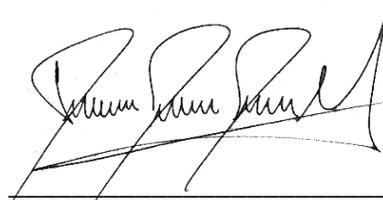
Parágrafo 2. La entidad territorial deberá presentar a la instancia del Sistema de Discapacidad en el orden territorial, informe anual de los recursos recaudados y destinados por concepto de la estampilla.

Artículo 7. Esta ley rige a partir de su promulgación.

La presente ponencia la suscriben los Honorables Representantes:



Armando Zabaraín D'arce
H. Representante
Coordinador Ponente



David Racero Mayorca
H. Representante
Ponente